



**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-49/2021

IMPUGNANTE: FUERZA POR MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 5 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de San Luis que **confirmó** la determinación del Comité Municipal, que **declaró improcedente** el registro de la planilla de MR y lista de regidurías de RP propuesta por Fuerza por México para el Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí; **porque esta Sala considera que** las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, debido a que el inconforme no cuestiona debidamente lo expuesto por la responsable, en relación a que el partido, entre otras cuestiones, no cumplió con la paridad de género horizontal, además de que no entregó la documentación requerida y no aportó documentación para verificar la postulación de la *cuota joven*, sin que sea suficiente que el impugnante, genéricamente, señale que el Tribunal Local no estudió todos sus planteamientos, porque no identifica, en específico, cuales no fueron analizados por el Tribunal responsable.

Índice

Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia	4
Apartado I. Decisión general	4
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	5
Resuelve	9

Glosario

Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Matehuala, San Luis Potosí.
Consejo General:	Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Impugnante/Partido:	Fuerza por México
Instituto Electoral/Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
MR:	Mayoría relativa.
RP:	Representación proporcional.
Tribunal de San Luis/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra una sentencia del Tribunal Local, que confirmó la improcedencia del registro de la planilla de MR y la lista de regidurías de RP propuesta para el Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

II. Requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

2 1. El 30 de septiembre de 2020, **inició el proceso electoral ordinario** en el Estado de **San Luis Potosí**, para renovar, entre otros, a los ayuntamientos de esa entidad.

2. En esa misma fecha, el Consejo General **aprobó el calendario** para el **proceso electoral** en el que, entre otras cuestiones, se estableció que el **periodo de registro** de candidaturas para ayuntamientos sería del 22 al 28 de febrero de 2021.

3. El 28 de febrero de 2021⁴, el impugnante **solicitó** al Instituto Local el **registro** de la planilla de MR y la lista de regidurías de RP del Ayuntamiento de **Matehuala**.

4. El 17 de marzo, el Comité Municipal **requirió** a Fuerza por México para que, en un plazo de 72 horas, **subsana** los **requisitos** que no fueron atendidos en la presentación de la solicitud de registro, sin embargo, el impugnante contestó fuera del plazo otorgado⁵.

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Véase acuerdo de admisión de 30 de abril.

³ De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁵ Al respecto, del dictamen se advierte lo siguiente: El 17 del mes de marzo de 2021, este Comité Municipal [...] requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza Por México, diversa documentación para la subsanación de requisitos que no fueron atendidos en presentación de la solicitud de registro. Consultable en de la foja 74 a 79 del cuaderno accesorios único.



5. El 21 de marzo, el Comité Municipal **declaró improcedente el registro** de la planilla de MR y lista de regidurías de RP propuesta por el impugnante, en el Ayuntamiento de **Matehuala**, al considerar, sustancialmente, que: **i.** no se cumplió con la paridad de género horizontal, porque faltaron candidatos de registrar, **ii.** no se entregó la información y documentación completa de los candidatos postulados, y **iii.** no se aportó documentación necesaria para verificar el cumplimiento de la postulación de cuota joven⁶.

II. Instancia local

1. En desacuerdo, el 26 de marzo, **Fuerza por México**, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Local, **controvirtió el dictamen del Comité Municipal** que declaró improcedente el registro de la planilla, esencialmente, porque, en su concepto, no se les debió negar el registro de las candidaturas postuladas por su partido, porque las omisiones cometidas por el instituto político, no debían vulnerar el derecho político electoral de ser votados de sus candidatos.

2. El Tribunal de San Luis Potosí se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

⁶ En efecto, el Comité Municipal, señaló: “[...] Lo cierto es que no es dable entrar al estudio en razón de que en primer término No se cumple con la PARIDAD DE GENERO HORIZONTAL, en razón de que el consejo ya se había pronunciado con fecha 15 de marzo del 2021 al respecto, señalando que no se podía revisar la paridad vertical en razón de que faltan registros, según lo establece los artículos 1 y 2 de LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021. Por otro lado, no es factible dar por cumpliendo la planilla de mayoría relativa en razón de la falta de agregar documentación entre las que destacan la copia de la cedula profesional, en lo que respecta a la lista de mayoría relativa no cumple el requisito que exige el artículo 304 de agregar la documentación completa que exige dicho arábigo de la ley estatal electoral de san Luis potosí. Al no aportar el 50 por ciento de fórmulas de representación proporcional.

Ahora bien, el Artículo 57. De LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Refiere “Si se trata de sustituciones a realizarse dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, éstas podrán solicitarse libremente, debiendo atender a lo siguiente: I. Capturar en el SER la solicitud de sustitución en el formato respectivo y adjuntar la documentación requerida por los artículos 304 de la Ley Electoral, y 16 al 19 de los presentes Lineamientos, según corresponda. 11. Presentar físicamente, previa cita; la solicitud de sustitución por escrito ante el organismo electoral correspondiente, según la elección de que se trate, suscrita por quien corresponda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de estos Lineamientos. 111 La solicitud de sustitución deberá contener los mismos datos referidos en los artículos 303 de la Ley Electoral, y 1011 y 12 de los presentes lineamientos; Pude los presentes Lineamientos, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros, así RAL y deberá acompañarse de la documentación requerida por los artículos 304 de la Ley Electoral, y 16 al 19 como en su caso, las referentes a la participación de personas jóvenes o indígenas” Por lo tanto, no se ha cubierto los requisitos de este artículo.

QUINTO. Por lo anterior, y en virtud de que el Partido Político FUERZA POR MÉXICO No atendió al requerimiento emitido por este Organismo Electoral en tiempo y forma, resultado con ello el incumplimiento cabal a los requisitos de elegibilidad y legalidad señalados en los artículo 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los señalados en los numerales 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado, de sus postulaciones es por ello que se procede a resolverse:[...]”

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

a. En la **sentencia impugnada**⁷, el Tribunal de San Luis **confirmó la improcedencia** del registro de la planilla de MR y lista de regidurías de RP propuesta por Fuerza por México para el Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, porque el partido omitió subsanar los requisitos para ser registrado, entre otros, postular candidaturas para cumplir con la paridad de género horizontal, entregar la documentación requerida y no aportar documentación para verificar la postulación de la *cuota joven*.

b. **Pretensión y planteamientos**⁸. El impugnante pretende que esta Sala Regional **revoque** la sentencia del Tribunal Local, así como el dictamen del Comité Municipal, y se declare la procedencia del registro de la planilla, bajo la consideración esencial de que, el Tribunal Local no estudió todos sus planteamientos⁹.

4 c. **Cuestiones a resolver:** En el contexto en el que se desarrolló la cadena impugnativa y a partir de los agravios expuestos ¿debe quedar firme la determinación del Tribunal Local de confirmar la improcedencia del registro de la planilla de MR y la lista de candidatos de RP de Fuerza por México en el municipio de Matehuala, San Luis Potosí?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de San Luis que **confirmó** la determinación del Comité Municipal, que **declaró improcedente** el registro de la planilla de MR y lista de regidurías de RP propuesta por Fuerza por México para el Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí; **porque esta Sala considera que** las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, debido a que el inconforme no cuestiona debidamente lo expuesto por la responsable, en relación a que el partido no cumplió con

⁷ Emitida el 18 de abril, en el expediente del recurso de revisión TESLP/RR/35/2021.

⁸ El 22 de abril, el impugnante presentó el medio de impugnación ante el Tribunal Local. El 26 siguiente, se recibió el juicio en esta Sala Regional, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

⁹ En la demanda se señala: *En el caso concreto, el fallo impugnado por este medio infringe el principio de congruencia, debido a que confirma la decisión del Comité Municipal Electoral sin analizar adecuadamente todos y cada uno de los agravios formulados dentro del recurso de revisión TESLP/RR/35/2021, anomalía que deja en absoluto estado de indefensión a este instituto político, ya que la autoridad jurisdiccional en materia electoral competente resolvió en su contra sin abordar en forma acuciosa los invocados disensos.*



la paridad de género horizontal, además de que no entregó la documentación requerida y no aportó documentación para verificar la postulación de la *cuota joven*, sin que sea suficiente que el impugnante, genéricamente, señale que el Tribunal Local no estudió todos sus planteamientos, porque no identifica, en específico, cuales no fueron analizados por el tribunal responsable.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarla de fondo.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, y que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁰.

Sin embargo, lógicamente esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se enfrente, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, las consideraciones en las que se sustenta el acto impugnado o la resolución de la instancia previa.

Lo anterior, porque, cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante, para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

¹⁰ Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Incluso, esto sería aplicable, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del porqué consideran que les causa una vulneración.

En atención a ello, resulta evidente que los agravios no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir de manera específica las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación mínima y el señalamiento de que son incorrectas.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, impiden el análisis directo y dan lugar a su ineficacia¹¹.

6

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar específicamente las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, deberán quedar firmes y sustentar el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

¹¹ En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...]

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-227/2019, que consideró que el promoviente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Esta Sala Regional considera ineficaces los agravios de la ciudadana impugnante, porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, en los que se quejó de la forma en la que el Consejo General aplicó la fórmula de RP, y revisó la supuesta sub y sobre representación, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable.



2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

En la **instancia local Fuerza por México**, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Local, **controvirtió el dictamen del Comité Municipal** que declaró improcedente el registro de la planilla, esencialmente, porque, en su concepto, no se les debió negar el registro de las candidaturas postuladas por su partido, porque las omisiones cometidas por el instituto político, no debían vulnerar el derecho político electoral de ser votados de sus candidatos.

El Tribunal de San Luis confirmó la improcedencia del registro de la planilla de MR y lista de regidurías de RP propuesta por Fuerza por México para el Ayuntamiento de Matehuala, porque el incumplimiento de algún requisito, trae aparejada la negativa del registro, toda vez que están expresamente establecidos en la Constitución local y no restringe los derechos de los ciudadanos, entonces, señaló que los partidos políticos tiene el deber de proponer y postular a los candidatos, así como, de cumplir con los requisitos dispuestos en la ley y, en el caso, el partido Impugnante no atendió a los requerimientos para subsanar las omisiones de su solicitud de registro; y, finalmente, precisó que el comité estaba imposibilitado a subsanar las omisiones del registro, toda vez, que los aspirantes estaban vinculados a verificar el cumplimiento de los requisitos para ser candidatos.

Frente a ello el impugnante plantea que el Tribunal Local no estudió todos sus planteamientos, porque no identifica, en específico, cuales no fueron analizados por el tribunal responsable.

3. Valoración

3.1 En atención a ello, como se adelantó, esta **Sala Monterrey considera que** las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, debido a que el inconforme no cuestiona debidamente lo expuesto por la responsable, sin que sea suficiente que el impugnante, genéricamente, señale que el Tribunal Local no estudió todos sus planteamientos, porque no identifica, en específico, cuáles no fueron analizados por el tribunal responsable.

En efecto, como se estableció previamente, en atención a la impugnación que el partido, el Tribunal responsable determinó que el partido no cumplió

con la paridad de género horizontal, además de que no entregó la documentación requerida y no aportó documentación para verificar la postulación de la *cuota joven*, y frente a ello, el impugnante se limita a referir, de forma genérica, que el Tribunal Local dejó de analizar sus planteamientos, sin especificar, concretamente, cuáles no fueron analizados por el Tribunal responsable.

En atención a ello, esta Sala no puede realizar un estudio, pues el impugnante no indica cuál o cuáles argumentos son los que concretamente no fueron atendidos por el Tribunal responsable.

En ese sentido, sólo pueden ser objeto de estudio aquellos motivos de inconformidad que tengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuáles se emitió el acto reclamado, mas no así meras afirmaciones, que dada su generalidad imposibilitan a este órgano jurisdiccional apreciar su pertinencia, lo que ocurre en el presente caso, pues únicamente se plantea que no se analizaron los agravios hechos ante la instancia local.

3.2. Además, en todo caso, el Tribunal Local **sí atendió sus argumentos**, pues, ante esa instancia, planteó que, en su concepto, no se les debió negar el registro de las candidaturas postuladas por su partido, porque las omisiones cometidas por el instituto político, no debían vulnerar el derecho político electoral de ser votados de sus candidatos.

Y, en atención a dichos planteamientos, el Tribunal Local determinó **confirmar la negativa** del Comité Municipal de Matehuala de registrar a la planilla de MR y lista de RP de Fuerza Por México, porque el partido omitió subsanar los requisitos para ser registrado, entre otros, postular candidaturas para cumplir con la paridad de género horizontal, entregar la documentación requerida y no aportar documentación para verificar la postulación de la *cuota joven*.

En ese sentido, es evidente que la determinación del Tribunal Local debe quedar firme, debido a que el partido inconforme no cuestiona debidamente lo expuesto por la responsable, sin que sea suficiente, como se estableció previamente, que el impugnante, genéricamente, señala que el Tribunal



Local no estudió todos sus planteamientos, porque no identifica, en específico, cuáles no fueron analizados por el tribunal responsable.

En ese sentido, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.